

Exp. 776/2018-D2

**GUADALAJARA, JALISCO; A 05
CINCO DE MARZO DEL AÑO. - - - - -**

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 776//2018-D2, que promueve el

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO; el cual se resuelve, de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 31 de mayo del año 2018, el hoy actor presentó demanda, en contra de la hoy demandada la hoy actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, demandado como acción principal, la reinstalación como PARAMEDICO entre otras prestaciones, Esta autoridad con fecha 04 de junio del año 2018, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 29 de agosto del año 2018, se emplazó a la entidad pública demandada, ello tal y como consta a foja 26 de los autos del presente juicio.-

III.- El día 22 de septiembre del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo

el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y aportando los medios de convicción que estimó pertinentes y a la parte demandada, se le tuvo por contestada la demanda **en sentido afirmativo** y dada la incomparecencia de la entidad demandada con esa misma fecha se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas, y en uso de la voz la parte actor, se desistió de las pruebas y previa certificación, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo cual se realiza el día de hoy, con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el reconocimiento al sueldo sin descuento salarial en forma, la reintegración inmediata de las diferencias salariales, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

En esencia la parte actor se dice despedido de forma injustificada el día 01 de abril del año 2018, se dijo despedido de forma injustificada, mientras que la

entidad demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, teniendo aplicación al caso en concreto, el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.
Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.*

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

V.- LA LITIS en el presente juicio, se basa en delimitar si como lo refiere el actor fue despedida de forma injustificada el 01 de abril del año 2018, y por su parte a la entidad demandada, se le tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo tanto y en términos de los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, se considera que la carga de la prueba correspondería a la entidad demandada, sin embargo, y al tener a la demandada contestando en sentido afirmativo y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, los que hoy resolvemos, consideramos que lo que ocurrió en la especie es un despido injustificado, y por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, a que **REINSTALE** al actor

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

en el puesto de PARAMEDICO, adscrito al Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, se **CONDENA**, al pago de **SALARIOS CAIDOS** por el periodo del en 01 de abril del año 2018 al 01 de abril del año 2019, y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del numeral 23 de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones

Reclama el actor, el pago de Vacaciones por 20 días anuales en términos del numeral 40, prima vacacional por el 25% del total de las vacaciones, en términos del numeral 41, de la ley de la materia, y 50 días de aguinaldo anuales en términos del numeral 54 de la ley de la materia, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que al no existir prueba en contrario, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, al pago de Vacaciones por 20 días anuales en términos del numeral 40, prima vacacional por el 25% del total de las vacaciones, en términos del numeral 41, de la ley de la materia, y 50 días de aguinaldo anuales en términos del numeral 54 de la ley de la materia, desde el 06 de mayo del año 2016 y hasta el 01 de abril del año 2018, y solo por lo que ve a los concepto de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, se **CONDENA**, al pago de las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, se considera que éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió

la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el pago de **tiempo extraordinario laborado**, al respecto, y no obstante que se le previno al accionante para que precisara de que momento a momento, reclama el presente concepto, en la especie, no realizó manifestación por lo tanto, es de entenderse que no se cuenta con los elementos, como para establecer la condena respectiva, por lo tanto, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se **ABSUELVE**, del pago de horas extras, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo

improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando

Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta. - Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. - Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Reclama la prestación de seguridad social ante el IMSS, a juicio de los que hoy

resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

**CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS**

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que proporcione servicios médicos de calidad y seguridad social, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama las aportaciones ante la **Dirección de Pensiones del Estado, así como SEDAR**, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente ante el hecho de que la entidad demandada se le tuvo por contestada la demandada en sentido afirmativo y en términos del numeral 56 de la ley de la materia, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada, a que entere las aportaciones ante la **Dirección de Pensiones del Estado, así como SEDAR**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir desde el 06 de mayo del año 2016 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el pago de media hora para tomar alimentos, en términos del numeral 32 de la ley de la materia, por todo el tiempo laborado, al

respecto, y al no existir prueba en contrario, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad pública demandada al pago de media hora para tomar alimentos en términos del numeral 32 de la ley de la materia, por el periodo del 06 de mayo del año 2016, y hasta el 01 de abril del año 2018, bajo el termino de 24 x 48 horas de descanso, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor, la nulidad de todos los documentos que le hicieron firmar al momento de iniciar la relación laboral, al respecto, se considera que en términos del numeral 33 de la ley federal del trabajo, en aplicación supletoria a la ley de la materia, se deben declarar nulas todas los documentos que sean contrarios a derecho en favor de los trabajadores, por lo tanto, se **CONDENA** a la entidad demandada, a declarar la nulidad de cualquier documento que sea contrario a derecho y que afecte la integridad del actor del presente juicio lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Para efectos de cuantificar la presente resolución, se deberá tomar como base la cantidad de N5-ELIMINADO 77 lo anterior, con base a que se le tuvo a la parte demandada por contesta en sentido afirmativo y por perdido a ofrecer pruebas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA - EL ACTOR

N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

probó en parte su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO;** NO se excepcionó, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO;** a que **REINSTALE** al actor

N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

en el puesto de PARAMEDICO, adscrito al Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, se **CONDENA,** al pago de **SALARIOS CAIDOS** por el periodo del en 01 de abril del año 2018 al 01 de abril del año 2019, y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se **CONDENA,** a la entidad pública demandada, al pago de Vacaciones por 20 días anuales en términos del numeral 40, prima vacacional por el 25% del total de las vacaciones, en términos del numeral 41, de la ley de la materia, y 50 días de aguinaldo anuales en términos del numeral 54 de la ley de la materia, desde el 06 de mayo del año 2016 y hasta el 01 de abril del año 2018, y solo por lo que ve a los concepto de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL,** se **CONDENA,** al pago de las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA,** a la entidad demandada a que proporcione servicios médicos de calidad y seguridad social, se **CONDENA,** a la entidad demandada, a que entere las aportaciones ante la **Dirección de Pensiones del Estado, así como SEDAR,** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir desde el 06 de mayo del año 2016 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** al pago de media hora para tomar alimentos en términos del numeral 32 de la ley de la materia, por el periodo

del 06 de mayo del año 2016, y hasta el 01 de abril del año 2018, bajo el termino de 24 x 48 horas de descanso, se **CONDENA**, a declarar la nulidad de cualquier documento que sea contrario a derecho y que afecte la integridad del actor del presente juicio , lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA. - Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, del bono del servidor público, y del pago de horas extras, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADA PRESIDENTA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA**, ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.

AUEG.

**VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO.**

**JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.**

**IJUAN FERNADO WITT GUTIERREZ.
SECRETARIO GENERAL.**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."